

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 1886.  
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
-**DEMANDADOS:** HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SR. RIGOBERTO DE JESÚS RUIZ (Q.E.P.D.).  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00595-00.

**TRES (03) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de reforma de la demanda pretendiendo, a través de ella, alterar la parte demandada del presente proceso.

Por ello, sea del caso manifestar que el Despacho accederá a la reforma allegada, pues, como lo prevé el artículo 93 del C. G. del P., se entiende que hay reforma de la demanda cuando, entre otras cosas, haya alteración de las partes, lo que ocurre en el caso de marras, pues claro está que se pretende demandar a los herederos inciertos e indeterminados del Sr. RIGOBERTO DE JESÚS RUIZ (Q.E.P.D.).

Así las cosas, y atemperados en lo preceptuado en el mencionado artículo, se tendrá por reformada la demanda y, en consecuencia, se dispondrá la modificación del numeral primero del auto de mandamiento de pago No. 2151 del 16 de septiembre de 2021, sin alterar el contenido restante de dicha providencia, pues en la reforma se mantiene incólume.

Ahora bien, como quiera que la parte actora ha manifestado que desconoce la identidad de los herederos del Sr. RIGOBERTO DE JESÚS RUIZ, el Juzgado, obrando de conformidad con los artículos 108 y 293 del C. G. del P., y el numeral 10 del decreto 806 del 2020 (hoy numeral 10 de la Ley 2213 de 2022), ordenará el emplazamiento de los mismos, designando, por economía procesal, al curador *ad-litem* que los representará en caso de aquellos no comparezcan a notificarse del auto de mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente asunto y el presente auto. De igual forma, dicho curador también será designado como administrados provisional de bienes de la herencia, conforme lo dispone el inc. 04 del art. 87 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral “**PRIMERO**” de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago No. 2151 de fecha 16 de septiembre de 2021, el cual quedará, para todos sus efectos legales, de la siguiente forma:

“**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago en contra de los herederos inciertos e indeterminados del Sr. RIGOBERTO DE JESÚS RUIZ (Q.E.P.D.) y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:”.

**SEGUNDO:** Los demás apartados del antedicho auto de mandamiento quedarán tal cual y como fueron consignados.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del Sr. RIGOBERTO DE JESÚS RUIZ (Q.E.P.D.) con el fin de que los mismos comparezcan a este Juzgado a notificarse del mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente proceso y el presente auto.

**CUARTO:** Por secretaría, **ORDÉNESE** la publicación del mandamiento de pago y este auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 806 del 2020 (hoy núm. 10 de la Ley 2213 de 2022).

**QUINTO:** En caso de que no comparezcan los antedichos herederos emplazados a notificarse del respectivo mandamiento de pago y el presente auto, y dando alcance al núm. 1 del art. 42 del C. G. del P., el cual básicamente hace referencia al deber que tiene el Juez de procurar por la mayor economía posible dentro de los procesos, se **DESÍGNA** desde ya al abogado OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA, con número de localización 3002727021, y correo electrónico [oa|78@hotmail.com](mailto:oa|78@hotmail.com), en calidad de curador *ad-litem* de los herederos inciertos e indeterminados del Sr. RIGOBERTO DE JESÚS RUIZ (Q.E.P.D.). Asimismo, **DESÍGNESE** a este mismo abogado como administrador provisional de bienes de la herencia conforme lo dispone el inc. 04 del art. 87 del C. G. del P. Se **ADVIERTE** que, bajo este último cargo, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el art. 115 de la Ley 1306 de 2009 y demás concordantes.

Se le **advierde** al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**SEXTO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$500.000 que deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA